



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 173.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber del Estado facilitar las condiciones para el normal desarrollo de las actividades productivas del país;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 414, de fecha 4 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 127, Tomo N° 400 del 11 del mismo mes y año, se ratificó el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro;
- III. Que el Anexo I, Sección A, apartado 3, letra q) y apartado 9, de la Parte IV de Comercio del "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro", contienen disposiciones de carácter general relacionadas con los contingentes arancelarios de importación; asimismo, el apartado 1 del Apéndice 1 al Anexo I, del mismo instrumento legal, determina que cada República de la Parte centroamericana administrará los contingentes, de acuerdo con sus regulaciones nacionales;
- IV. Que con el propósito de brindar certidumbre a los agentes económicos y garantizar una adecuada utilización de los contingentes, es necesario desarrollar los procedimientos para la asignación de cuotas de los diferentes productos sujetos a contingentes de importación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES
ARANCELARIOS DE IMPORTACIÓN COMPRENDIDOS EN EL APÉNDICE 1 DEL
ANEXO I DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE
CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS
MIEMBROS, POR OTRO**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I DEFINICIONES Y DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

ACUERDO:	Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro;
CONTINGENTE:	Volumen de importación anual correspondiente a cada uno de los productos comprendidos en el Apéndice 1 del Anexo I del Acuerdo, sujeto a un arancel preferencial de cero por ciento hasta que se alcance dicho volumen;
CUOTA:	Volumen de importación de un determinado producto y que forma parte de un contingente;
LICENCIA:	Autorización otorgada por el Ministerio de Economía que concede el derecho a importar las cuotas con arancel preferencial de importación;
SAC:	Sistema Arancelario Centroamericano

CAPÍTULO II DISPOSICIONES INICIALES

Art. 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la administración de los contingentes arancelarios de importación comprendidos en el Apéndice 1 del Anexo I del Acuerdo.

Art. 3.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, en adelante "la DATCO", será la autoridad responsable de aplicar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 4.- Los productos sujetos a contingentes se clasifican en los siguientes códigos arancelarios del SAC de 2007 o los que correspondan, de conformidad con el SAC vigente:

- Jamones curados y tocino entreverado: 0210.11.00, 0210.12.00 y 0210.19.00;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Leche en polvo: 0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.21, 0402.21.22, 0402.29.00;
- c) Lactosuero: 0404.90.00 (excepto leche deslactosada);
- d) Quesos: 0406.20.90, 0406.30.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.90;
- e) Carne porcina preparada o en conserva: 1602.41.00, 1602.42.00 y 1602.49.90.

Art. 5.- Los contingentes arancelarios de importación aplicarán para aquellas mercancías que califican como originarias de la Unión Europea, es decir, que cumplen con las normas de origen establecidas en los Apéndices 1 y 2 del Anexo II del Acuerdo.

Art. 6.- Los contingentes son anuales y estarán disponibles para su importación hasta el 31 de diciembre de cada año. El volumen anual para cada producto será el que corresponde de conformidad a las disposiciones del Apéndice 1 del Anexo I del Acuerdo.

Los volúmenes asignados para cada año se pondrán a disposición de todos los interesados que lo soliciten; por lo que no se generará ningún derecho histórico sobre los mismos.

Art. 7.- Los contingentes estarán disponibles hasta que el producto en cuestión alcance el libre comercio, excepto para aquellos productos cuyo arancel no se encuentra sujeto a reducción fuera del contingente, en cuyo caso siempre se pondrá a disposición un volumen anual de contingente, de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 1 del Anexo I del Acuerdo.

En ningún caso, los volúmenes de contingentes podrán ampliarse, como consecuencia de demandas adicionales de los beneficiarios.

**TÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE CUOTAS Y
DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS CUOTAS Y SUS PROCEDIMIENTOS**

Art. 8.- Con el objeto de asignar los contingentes, la DATCO publicará en la primera semana del mes de diciembre de cada año, en un periódico de circulación nacional y en el sitio web del Ministerio de Economía, los volúmenes disponibles para el siguiente año, estableciéndose lugar, fecha y horario hábil para la recepción de solicitudes por parte de los interesados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 9.- Los volúmenes de contingentes disponibles al inicio de cada año, se distribuirán de conformidad con los siguientes criterios:

a) Leche en polvo y quesos:

Los contingentes se distribuirán en partes iguales entre todos los códigos arancelarios comprendidos en cada uno de éstos, de conformidad con el Art. 4 del presente Reglamento;

Los volúmenes remanentes que resulten de la asignación inicial en aquellos códigos arancelarios cuya demanda no alcance su límite asignado, se reasignarán en partes iguales entre aquellos códigos arancelarios que tengan mayores requerimientos de cuota, salvo que en uno de ellos hubiese un requerimiento menor, en cuyo caso se le asignará la cantidad efectivamente solicitada y el resto, se distribuirá por partes iguales entre los demás códigos arancelarios, sin que ninguno de éstos sobrepase el 40% del volumen total del contingente.

b) Lactosuero, jamones curados y tocino entreverado y carne porcina preparada o en conserva:

Cada año se pondrá a disposición el volumen regional correspondiente, el cual se ajustará periódicamente, de acuerdo a los reportes de utilización que cada país centroamericano notifique a las autoridades competentes.

Art. 10.- Los volúmenes ajustados de conformidad con la letra a) del artículo anterior, se distribuirán por partes iguales entre todos los solicitantes que existan en cada código arancelario, salvo que uno de ellos hubiese pedido una cantidad menor, en cuyo caso se le otorgará la cantidad efectivamente solicitada y el resto se distribuirá siempre por partes iguales entre los demás peticionarios.

Se exceptúa de este procedimiento de asignación a los contingentes de lactosuero, jamones curados y tocino entreverado y carne porcina preparada o en conserva, debido a que su volumen disponible dependerá de la utilización a nivel regional.

Art. 11.- Una vez concluido el proceso de asignación, deberá notificarse a cada beneficiario la cuota asignada, por cualquier sistema de comunicación que garantice el acuse de recibido, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

En caso que alguno de los beneficiarios no desee hacer uso total o parcial de la cuota asignada, deberá comunicarlo a la DATCO, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, para que el remanente sea reasignado entre los demás interesados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONTINGENTES**

Art. 12.- Para participar en los contingentes, deberá presentarse una solicitud ante la DATCO, suscrita por el propio interesado o por el representante legal o apoderado. Dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Indicación del volumen de importación que se solicita para todo el año, expresado en toneladas métricas, señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria;
- b) Solvencia tributaria y municipal;
- c) Copia de la Escritura de constitución de la Sociedad o de modificación del pacto social, en el caso de una persona jurídica;
- d) Credencial debidamente inscrita del Representante Legal de la Sociedad, en el caso de una persona jurídica;
- e) Copia de documento de identidad del interesado o del Representante Legal;
- f) Copia de NIT;
- g) Declaración Jurada a la que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento;
- h) Certificado de Exportación, en original o copia, emitido por la autoridad competente de la Unión Europea, en los casos que procedan;
- i) Certificación de cumplimiento de obligaciones mercantiles y contables, extendida por la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles.

La DATCO podrá requerir información adicional para comprobar la actividad empresarial del solicitante, entre ellas, copias de contratos con proveedores; documentos que comprueben la propiedad o el arrendamiento de las bodegas para el almacenamiento del producto y que éstas cuentan con los permisos correspondientes, entre otros requisitos; lo anterior, con el propósito de cumplir con los objetivos del Acuerdo y del presente Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 13.- Las solicitudes serán presentadas en horas y días hábiles. Si la solicitud es presentada fuera del horario de labores o en un día no hábil, se considerará presentada en la hora o día hábil siguiente.

Art.14.- No podrán ser beneficiarias del contingente, ninguna asociación de la industria, ni una organización no gubernamental, asociación o fundación sin fines de lucro o de beneficencia social.

Art. 15.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren en calidad de personas relacionadas, no podrán optar a una cuota dentro de un mismo código arancelario sujeto a contingente.

Para tal efecto, el solicitante deberá presentar una declaración jurada en la que haga constar que no se encuentra en calidad de persona relacionada.

Se entiende que una persona está relacionada con otra, cuando:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios, lo cual para el caso de las personas jurídicas comprende el que los representantes legales, socios o accionistas de una sociedad, participan en cualquiera de estas calidades en la otra sociedad;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del veinticinco por ciento o más de las acciones en ambas empresas;
- e) ambas personas naturales o ambos representantes legales, socios o accionistas de dos personas jurídicas, son cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16.- Cuando se compruebe que concurre la calidad de personas relacionadas entre dos o más solicitantes, únicamente se le asignará contingente a aquél que lo haya solicitado primero y los demás solicitantes no podrán volver a participar del contingente, aun cuando se haya eliminado la condición que los colocaba en calidad de personas relacionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Previa audiencia al interesado, la DATCO emitirá la resolución correspondiente para efectos de notificar al infractor o infractores lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

Art. 17.- Sobre la base de la notificación a que se refiere el Art. 11, los beneficiarios podrán solicitar las licencias de importación, las cuales se emitirán mediante Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Economía.

La DATCO deberá remitir copia de las referidas licencias a la Dirección General de Aduanas, en adelante "DGA", para la incorporación en su sistema informático. Dicha remisión podrá efectuarse por cualquier sistema de comunicación que garantice el acuse de recibido.

Art. 18.- Las solicitudes para emisión de licencias, deberán efectuarse en el formulario que elabore la DATCO, el cual podrá presentarse por cualquier medio que garantice el acuse de recibido. En la medida en que los recursos tecnológicos lo permitan, también se habilitará para que dicho formulario sea completado en línea por el interesado.

Dicha solicitud contendrá como mínimo, la información siguiente:

- a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica;
- b) Volumen de importación solicitado, señalando la descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria;
- c) Dirección física, teléfono, correo electrónico o fax, para recibir notificaciones.

Art. 19.- Cuando la solicitud se presente incompleta, se prevendrá al solicitante para que la subsane dentro del plazo de tres días hábiles y en caso de no cumplir con dicho plazo, se rechazará.

Art. 20.- La licencia de importación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y NIT del solicitante;
- b) Descripción comercial del producto y su clasificación arancelaria;
- c) Volumen de importación autorizado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Derecho arancelario a la importación aplicado, dentro y fuera de cuota; y,
- e) Período de vigencia.

Art. 21.- La Licencia se emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud y será remitida por cualquier sistema de comunicación que garantice el acuse de recibido.

Art. 22.- Las licencias serán intransferibles y tendrán un período de vigencia de noventa días improrrogable. No obstante, en los casos que el beneficiario pueda justificar que está en capacidad de utilizar el remanente de la cuota que le fue asignada, deberá solicitar la emisión de una nueva licencia por ese saldo.

El plazo otorgado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 26 del presente Reglamento.

Art. 23.- Se prohíbe la venta, donación o transferencia, bajo cualquier modalidad, de las cuotas importadas entre los beneficiarios de un mismo contingente.

A solicitud del Ministro de Economía, la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, practicará auditorías con el propósito de establecer algún incumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando se compruebe como resultado de las auditorías que un beneficiario ha transferido su cuota, éste no podrá participar en el contingente durante dos años consecutivos. Previa audiencia al interesado, la DATCO emitirá la resolución correspondiente.

Art. 24.- La DATCO llevará un registro actualizado de las licencias otorgadas, que incluirá los datos generales de los beneficiarios y los montos totales de las importaciones efectivamente realizadas.

La DGA y el Centro de Trámites de Importaciones y Exportaciones, CIEX, deberán habilitar una consulta electrónica en sus sistemas informáticos, para que la DATCO pueda generar, cuando lo requiera, un reporte que contenga información sobre la clasificación arancelaria, volumen, valor y Derecho Arancelario a la Importación aplicado a las importaciones efectuadas dentro y fuera de cuota, las importaciones parciales efectuadas con cargo a las licencias otorgadas, así como los nombres y NIT de los importadores.

**TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REASIGNACIÓN**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 25.- Las cuotas de contingentes correspondientes a la leche en polvo y los quesos, estarán sujetas a un procedimiento de reasignación que se regirá por lo dispuesto en este Título.

Art. 26.- La reasignación de cuotas se realizará durante el mes de septiembre de cada año y para tal efecto, todas las licencias que se hayan emitido previamente, tendrán como periodo de vigencia máximo hasta el 31 de agosto de cada año.

Art. 27.- Los beneficiarios de una cuota deberán devolver el saldo no utilizado al 31 de agosto en la Licencia, debiendo notificarlo por escrito a la DATCO, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de septiembre y acompañarán el documento de Licencia en original.

En caso que el beneficiario considere que está en capacidad de utilizar el saldo no importado en lo que resta del año, deberá justificarlo ante la DATCO, a efecto de ser tomado en cuenta dentro de la reasignación. En este caso, el beneficiario asumirá el compromiso de utilizar el saldo que se le reasigne, ya que no podrá devolverlo en ningún otro periodo del año.

Los volúmenes devueltos deberán reasignarse entre todos aquellos solicitantes que manifiesten la capacidad y el interés de participar en este mecanismo, apegándose a lo dispuesto en el Art. 10.

Art. 28.- El beneficiario que al 31 de diciembre de cada año haya utilizado menos del noventa por ciento del volumen que le fue asignado en un año, recibirá en la asignación del año siguiente, un monto equivalente al volumen efectivamente importado bajo cuota durante el año inmediato anterior.

Aquel beneficiario que durante dos años consecutivos utilice menos del setenta y cinco por ciento del volumen asignado, no podrá recibir una asignación durante el tercer año y podrá aplicar a la cuota nuevamente hasta en el cuarto año.

Previa audiencia al interesado, la DATCO emitirá la resolución correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en los incisos anteriores.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Art. 29.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 de la Sección A del Anexo I del Acuerdo, los volúmenes de contingente disponibles para el primer año de vigencia del Acuerdo, se prorratearán para los meses restantes de ese primer año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 30.- En el primer año de vigencia del Acuerdo, se hará la publicación correspondiente sobre la disponibilidad de las cuotas, quince días después de la entrada en vigor de dicho instrumento. Los interesados contarán con un plazo de diez días para presentar sus solicitudes y a más tardar, treinta días siguientes al vencimiento del plazo para la recepción de solicitudes, se notificarán las asignaciones correspondientes a los beneficiarios.

Art. 31.- El proceso de reasignación de los contingentes establecido en el Título Tercero de este Reglamento, no aplicará en el primer año de vigencia del Acuerdo.

Art. 32.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de octubre de dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil trece.



CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.



JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMÁN,
Ministro de Economía.



Ministerio de Gobernación



Constancia No. 2761

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 173, que contiene *Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación comprendidos en el Apéndice I del Anexo I del Acuerdo por el que se establece una asociación entre Centroamérica, por un lado y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro*, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 174, Tomo No. 400, correspondiente al veinte de septiembre del corriente año; salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Licenciada **Margarita Ortiz Quintanar**, Subdirectora de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, nueve de octubre de dos mil trece.

Dina Evelin Vanegas Hernández,
Jefe del Diario Oficial.



J.C.